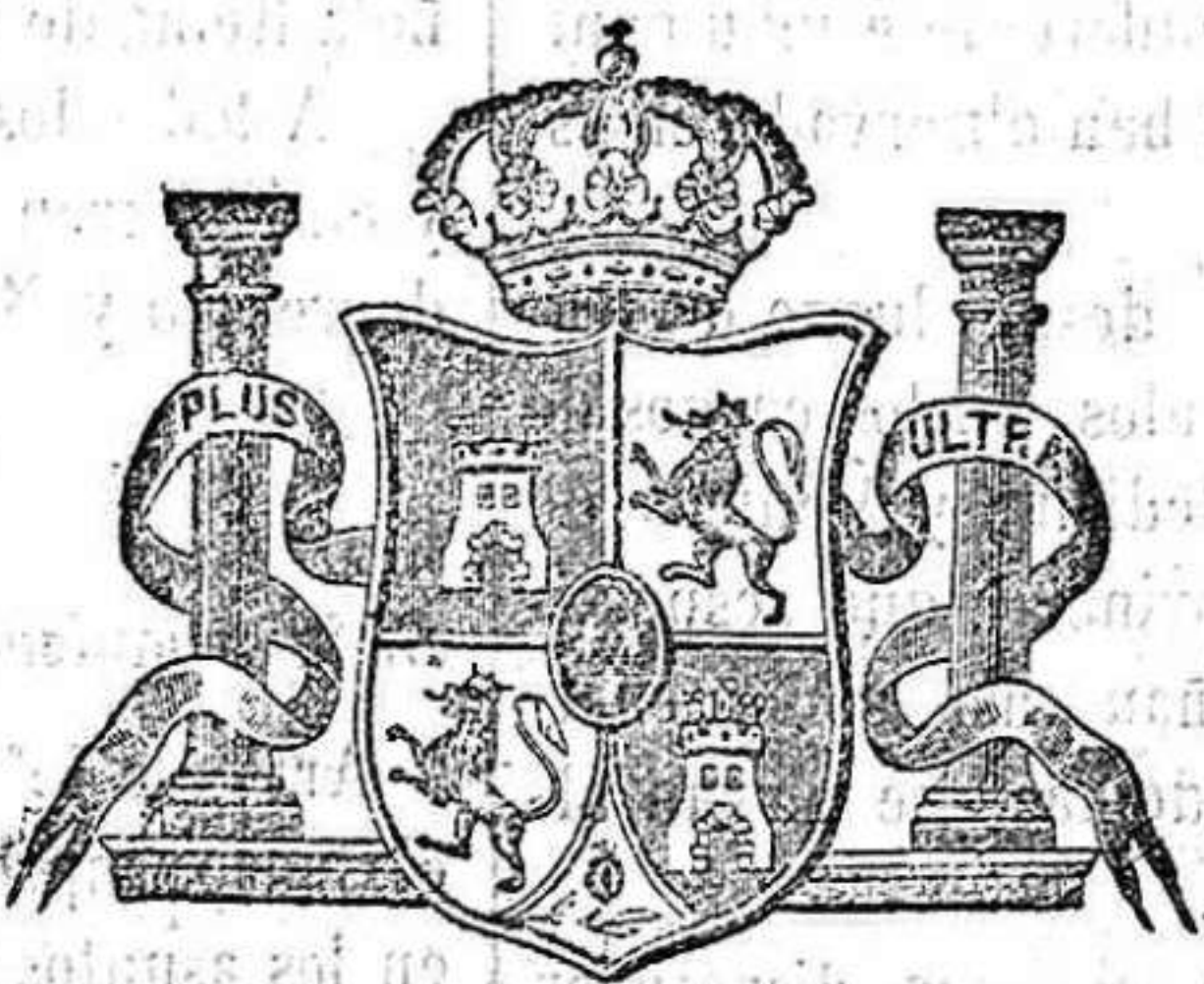


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 96 rs. 36 cént. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 3.º, cap. 31 de la sección 4.ª, percibe D. Manuel de Arocena:

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en Bilbao á 8 de Octubre de 1838 por el Vocal representante de la Junta de Comercio de aquella villa, autorizado por la misma para el caso, de la que resulta reconocimiento á favor de D. Manuel Arocena un capital de censo de 2539 rs. 29 mrs., mitad del invertido por el susodicho en las obras del muelle ejecutadas en 1832, obligándose la referida Junta á satisfacer el 3 y medio por 100 anual hasta que fuere reintegrado el capital, é hipotecando á la seguridad del contrato las rentas y bienes de la corporación y las averías ordinarias y extraordinarias:

Vista una certificación dada en forma á 17 de Junio de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demás documentos obrantes en el archivo de la misma, se hace constar que el capital mencionado no ha sido reintegrado ni indemnizado de ningun modo el poseedor del mismo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 8 de Octubre de 1838 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicios que lo invaliden: que la obligación contraída á su consecuencia por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente, por no haberse redimido el capital que la misma recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de echo la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que la misma dejó de ejecutarlo: que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y por último que se ha acreditado de una manera legal y concluyente, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que también su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaró subsistente la de que se trata, en la manera y forma y bajo las condiciones estipuladas en la escritura de 8 de Octubre de 1838:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860. —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 184864 rs. 53 cént. ánuos, que figura en el presupuesto de gastos al núm. 18, art. 1.º, capítulo 31 de la sección cuarta, y perciben el Marqués de Seatmenat y otros vecinos de Barcelona.

En su consecuencia:

Vistas las certificaciones auténticas, expedidas en Barcelona á 13 de Setiembre de 1855, de mandato de la Dirección general de Instrucción pública por el Archivero general de la Corona de Aragón, expresivas de que entre los registros originales de Cancillería, correspondientes al reinado de D. Jaime II, existe uno titulado *Graciarum* segundo, y en el que se hallan dos documentos escritos en latin, que á la letra se copian y resultan ser: el primero una escritura otorgada en Barcelona á 4 de los Idus (10 de Noviembre) de 1296 por el Rey Don Jaime II de Aragón, dando en establecimiento de enfiteusis á Pedro Burgues y Bernardo Marquet, ciudadanos de Barcelona, perpetuamente para ellos y sus sucesores toda la parte que correspondía al Rey en las Lezdas de dicha ciudad, tanto por tierra como por mar, con todos los frutos, rentas y derechos, por precio de 80000 sueldos de terno, moneda de Barcelona, que recibió de los mismos, y con la pensión anual de 18 sueldos de la misma moneda, ó sean dos maravedis alfonsinos de oro fino y peso recto, pagaderos el día de la Santa Cruz de Mayo; y el segundo la carta de pago de los 80000 sueldos de terno á que alude la escritura anterior, precio del enfiteusis de la Lezda concedida á Pedro Burgues y Bernardo Marquet, cuya suma habian entregado en una gran cantidad de pimienta equivalente á ella, de que el Monarca se dió por pagado á su satisfacción:

Visto el cuaderno impreso en dialecto catalán, que contiene el capítulo 106 de las Cortes de Barcelona, celebradas por D. Carlos III en dicha ciudad en el año de 1706, y de cuyo documento consta que, con motivo de hacer puerto franco á Barcelona, los Estamentos eclesiástico, militar y Real propusieron, y se acordó la suspensión del derecho de Llenada, y para indemnizar al Rey como señor directo y á los poseedores del dominio útil se impusiese en lo sucesivo 16 sueldos en carga de aguardiente, cuatro en la de vino, y dos en la de vinagre, que entrarán en la playa, muelles ó dentro de la ciudad:

Visto el testimonio extendido por Don Eduardo Yordana, Notario de Barcelona, expedido en 24 de Febrero de 1841, en el que, con referencia á los documentos que obran en la Secretaria de la Junta de partícipes del derecho de Lezda, copia la sentencia dictada en 17 de Marzo de 1717 por el Superintendente general de D. Felipe V en Cataluña en los autos seguidos por el Cabildo de la catedral de Barcelona con el Fiscal de S. M., reclamando, toda vez que el Régio Fisco se había incorporado en los derechos de puertas de la ciudad en castigo de la misma, le pagase lo que le correspondía, como partícipe en dichos derechos, por la subrogación de la Lezda acordada por las Cortes, en cuya sentencia se reconoce el hecho de la subrogación, á pesar de la ilegalidad con que se acordara; así como el de la posesión de los derechos de puertas por el Fisco, y el legítimo de los partícipes de la Lezda, y se manda hacer pago al Cabildo por el Régio Fisco de lo que le correspondía en años anteriores, cuyo derecho, según el resultado del expediente, ha venido reconociéndose y satisfaciéndose á los partícipes de las Llenadas hasta 1841, que les fué interrumpido bajo ciertas reservas:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1846, que declara comprendidos á los partícipes en el derecho antiguo de Lezda, en el art. 16 de la ley de presupuestos sancionados en 23 de Mayo de 1845, que previene que de los productos de los derechos de censos se satisficieren á los dueños de cientos y alcabalas la cantidad que resultase en el año común de un quinquenio:

Vista la liquidación practicada por la Dirección general de Contribuciones con sujeción al producto de los derechos de Lezda en el año común del quinquenio de 1836 á 1840, en que la Hacienda estuvo encargada de su recaudación, en la que, hechas las bajas prevenidas, resultaron á favor de los partícipes los 184.864 rs. 18 mrs. que vienen percibiendo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º

de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de enfiteusis celebrado por el Rey D. Jaime en 1296 con Pedro Burgues y Bernardo Marquet, ciudadanos de Barcelona, se otorgó con todas las formalidades de derecho y conforme á la legislación, usos y costumbres vigentes en la Corona de Aragón, y justificándose plenamente su existencia y autenticidad, así como la entrega del precio estipulado: que ha estado subsistente hasta 1706 en que las Cortes de Barcelona (aunque ilegítimas) suprimieron los derechos de Llena estableciendo otros para su indemnización: que por la sentencia dictada por la Superintendencia de Hacienda de Barcelona en 1717 vino á legitimarse de hecho y de derecho el acto de la subrogación dictado por las Cortes referidas, puesto que el Fisco tomó á su cargo los derechos de puertas, y fué condenado á satisfacer á los partícipes de la Llena lo que les correspondía, y así ha venido practicándose hasta 1841.

Considerando que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, cuya autenticidad no puede ponerse en duda: que se halla justificada, no solo la legitimidad de esta carga de justicia sino también su importe; y que el Estado viene por ello obligado á satisfacerla en en los términos que actualmente lo hace mientras no se acuerda otro medio de indemnización;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos en el particular por la Asesoría general de este Ministerio, esa Dirección y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia de 19 de Mayo último, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 28 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Invitados repetidamente por V. S. según participa en su comunicación fecha 21 del actual, los Profesores de Medicina y Cirujía residentes en esa capital, D. Joaquín Ramón, D. Cristóbal Espinosa, D. Francisco Rabanillo, Don Francisco Cordero, D. Antonio Torreallas, D. Juan Lavilla, D. José López Nuñez, D. Pedro Vivas, D. Pedro Murcia, D. Diego Medina Palacios y D. Miguel Medina Palacios, para pasar á Cuevas, remunerados decorosamente, con el fin de prestar los auxilios de la ciencia á aquellos vecinos afligidos por la enfermedad del cólera-morbo asiático, se ha enterado S. M. con tanta sorpresa como disgusto de la negativa con que los citados Profesores respondieron á la excitación de la Autoridad de V. S. fundándola en pretexto frívolos é inadmisibles en tan críticas circunstancias.

En su vista, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que manifieste V. S. á dichos

Facultativos el profundo desagrado con que ha sabido la indiferente é inhumana conducta que han observado en esta ocasión.

2.º Que cesen desde luego los primeramente nombrados en los cargos de Subdelegado de Medicina y Médicos de la Beneficencia provincial, que respectivamente desempeñan, así como cualquiera otro de los demás que sirvan algún destino oficial.

Y 3.º Que esta soberana disposición se publique en la Gaceta y en los Boletines de las provincias, para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. fecha 20 del corriente y de los documentos adjuntos á la misma, entre los cuales se encuentra una lista nominal de los Facultativos tanto titulares como particulares, que en la villa de Cuevas de Vera se están distinguiendo por su esmero en la asistencia á los coléricos, y por el laudable celo con que llenan sus deberes profesionales; y enterada S. M. se ha dignado mandar que signifique V. S. su satisfacción y les dé las gracias en su Real nombre á Don Diego Garrido Lopez, D. Andrés Perez Lopez, D. Francisco Caicedo Martinez, D. Francisco Colan Bosca, Médicos, y al Cirujano D. Vicente Juan y Blanes. Al propio tiempo, y deseando S. M. que los citados individuos puedan obtener las recompensas á que los servicios prestados y los que durante la existencia de la epidemia prestaren los hagan acreedores, ha tenido á bien resolver que se instruyan los oportunos expedientes justificativos, con arreglo á la Real orden del 15 de Agosto de 1838 y Real decreto y reglamento del 30 de Diciembre de 1857, según que aspiren á una ú otra condecoración, y que los eleve V. S. á este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de la Reina que como muestra inequívoca del alto agrado con que vé la abnegación y el constante interés que en favor de la humanidad doliente viene desplegando el Facultativo D. José Manuel Aguilar, siempre dispuesto á presentarse allí donde sus conocimientos científicos pueden ser necesarios, el nombre de este digno y caritativo Profesor se agregue á los de anteriormente mencionados, proponiéndole V. S. á su Real munificencia para la gracia que estime justa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sacionado lo siguiente:

TITULO I.

De la organización del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración, y en lo contencioso-administrativo de la Península y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado después del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

- Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.
- Ministro de la Corona.
- Arzobispo ú Obispo.
- Capitan general del Ejército ó Armada.
- Vicepresidente del Consejo Real.
- Embajador.
- Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º También podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

- Teniente general del Ejército ó Armada.
- Consejero Real ordinario ó de Estado.
- Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.
- Ministro Plenipotenciario con misión á una corte extranjera.
- Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.
- Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.
- Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.
- Regente de la Audiencia de la Habana.
- Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningún cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales referendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opción al elegido para ser Consejero, y la Sección del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesión al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciere alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesión hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, antes de tomar posesión, jurarán ser fieles á la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nación, y consultar con arreglo á la Constitución y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administración civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Sección que haya preparado el dictamen.

Art. 15. Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

- A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.
- A la de Guerra y Marina, uno.
- A la de Hacienda, uno.
- A la de Gobernación y Fomento, dos.
- A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán letrados.

En la Sección de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Sección tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el art. 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Sección, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designación que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolución final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado también en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revisión.

Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolución final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la Sección de este nombre, dos Consejeros de la Sección que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que correspondá la reclamación, y otra de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Sección más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Sección de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente más antiguo de Sección que asista, y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad entrando en defecto de los Presidentes de Sección los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien correspondá por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retención de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas, extraordinarias, ó comisiones regias para inspeccionar algún ramo de la Administración pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separación se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 30.000 reales.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, de Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso administrativo, ó mayor de Sección de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la facultad

de Administración ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en población en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribución.

Sin perjuicio de la libre elección que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere mas aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computación del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 29. En cada Sección habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernación y Fomento que tendrá dos.

El mas antiguo de los mayores tendrá 35.000 rs. y los demás 30.000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000, y los terceros 12.000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificación de 6.000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Sección de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de 32.000 rs., y el mas moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado despues de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Sección de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Sección de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Sección que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Sección y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, según convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 33, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.º

NUM. 283.

En el pueblo de Requiejo, de esta provincia, se apareció hace un mes un burro como de cinco á seis meses. La persona que se crea con derecho á él, se presentará en el término de 30 dias al Alcalde de dicho pueblo, adonde se halla, quien le entregará á su dueño dando las señas.

Zamora 3 de Setiembre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

NUM. 284.

Con fecha 26 de Agosto último me dice el Juez de primera instancia de Ultrera que en la tarde del día 24 del mismo, en la choza denominada de las Niñas de Lesaca, sita en la dehesa llamada Beta de Doña Maria, en las Marismas del término de dicha villa, se ha hallado un cadáver de un hombre cuyas señas personales, ropa que vestía y las encontradas á su alrededor, se estampan á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en e Bolefin oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar quien era este sujeto, cómo se llamaba, su vida, y de dónde era natural y vecino, y del resultado que ofrezcan estas averiguaciones me darán inmediatamente el oportuno aviso.

Zamora 3 de Setiembre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

Señas del cadáver y ropas.

Del cadáver.

Estatura mediana, pelo castaño, barba muy clara, nariz achatada, boca grande, no distinguiéndose las demás facciones por su estado adelantadísimo de putrefacción.

Ropas que vestía.

Calcetas de algodón, blancas; calzoncillos del mismo color, de muselina; calzon corto, fondo de igual color y cuadrillos negros muy menudos.

Prendas encontradas alrededor del cadáver.

Una manta de jerga, fondo blanco y cuadros encarnados, de las llamadas Seranas, ribeteada por sus cantos con orlillos, en buen uso.

Un sombrero de paño negro, usado, de los llamados portugueses, con barbuquejo de cinta negra de algodón.

Un marseles bastante usado, de paño de Castilla, con cuello solapa y coderas de paño negro, botones de pasta de igual color, forradas ambas solapas con balleta encarnada de rayas cortas y negras, con bolsillos en cada uno de los costados por la parte exterior, y otro en la parte interior del costado izquierdo.

Una camisa de muselina blanca, remendada y algo sucia del sudor.

Un par de zapatos blancos de becerro, muy usados y rotos.

Dos pares de botas de las llamadas Andaluzas, de igual material, color y estado que los zapatos.

Un capote recortado, de los llamados anguarinas, usado.

Un pañuelo de coco, fondo de color café, á cuadros, con cenefa, muy usado.

Una faja de lana, encarnada, de las llamadas Sevillanas, bastante usada.

Unas calzonas de lienzo, de algodón, llamado Pan de Pobre, viejas, remendadas, con botones de mufetilla, de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas reales.

Una correa de vaqueta de 93 centímetros de larga y 2 1/2 de ancha, con hebilla de hierro en una de sus extremidades, y en la otra diez ahugerros.

Por el ministerio de la Gobernacion se me comunica de Real orden lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:—En el expediente promovido por Doña Felisa Campelo huérfana del Farmacéutico D. Gabriel, acerca de que el derecho consignado en el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia a favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras mientras permanezcan solteras, el Consejo de Sanidad con fecha 1.º de Julio ha informado lo siguiente:—Excmo Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su sesion primera que a continuacion se inserta: La Seccion ha examinado la instancia que eleva a S. M. Doña Felisa Campelo, vecina de Sevilla y huérfana del Farmacéutico D. Gabriel, en solicitud de que el derecho consignado en el art. 23 de las nuevas Ordenanzas de Farmacia a favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras mientras permanezcan solteras; y es de parecer que se haga la declaracion que se solicita, interpretando al efecto el artículo citado del Real decreto de 18 de Abril último.—Consecuente con este principio, la Seccion estima tambien que debe aprobarse la medida del Gobernador de Sevilla, de que da parte en su comunicacion de 3 de Junio, declarando en suspenso el mandato del Alcalde de aquella capital, por el cual habia de cerrarse la botica de Doña Felisa Campelo.—Y habiendo tenido a bien resolver S. M., de conformidad con el preinserto informe de su Real orden, lo comunico a V. S. para los efectos que en el mismo se espresan, y a fin de que esta soberana disposicion sirva de regla general para lo sucesivo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Zamora 2 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Sensible es que la Administracion principal de Hacienda pública se vea precisada a impetrar mi autoridad para hacer cumplir a las municipalidades que se hallan en descubierto, las prevenciones que les hizo al insertar la orden circular de la Direccion general de contribuciones, dando reglas para la formacion de los amillaramientos y resúmenes que deben regir para el repartimiento de la contribucion territorial de 1861, inserta en el Boletin oficial del 4 de Abril último, número 41.

Segun dicha dependencia me ha manifestado en varias ocasiones, ha escitado el celo de las corporaciones para que remitiesen, en el término que les señaló, las cartillas evaluatorias que no habian presentado para su examen, y los amillaramientos a los que las tenian aprobadas con inclusion con estas mismas. Quisiera que las municipalidades, persuadiéndose de los deberes que tienen prae-

con la Administracion, tuvieran especial esmero en cumplir con puntualidad las ordenes que de ella recibiesen, no solo para llenar debidamente el servicio, sino para regularizar la marcha de la administracion pública, porque obrando en contrario, sobre demostrar la negligencia ó abandono, dan lugar a suponer que los individuos que las representan se hallan con escasos conocimientos, presentando obstáculos muy frecuentes a entorpecer este servicio.

En su consecuencia, atendiendo a lo avanzado de la estacion, y con el fin de terminar la formacion de los documentos que se tienen pedidos, tan interesantes é indispensables a un ramo el mas importante de las rentas del Estado, prevengo a los Ayuntamientos que no hayan remitido las cartillas, segun y en los términos que se tiene mandado por la superioridad, que si no las presentan en la Administracion en el término improrogable de diez dias, a contar desde la fecha de la publicacion de esta circular, le impondré la multa de 100 rs., en que desde luego les declaro conminados, y los que las tienen aprobadas, si no presentan en dicha oficina los amillaramientos arreglados a los modelos circulados dentro del término de veinte dias igual pena, sin perjuicio de que pase un comisionado a costa de los individuos del Ayuntamiento y de los de la Junta pericial a formarlos.

Concluyo advirtiendo a los municipios, que si bien mi autoridad es en muchos casos benévola, no puede menos en otros de emplear los medios correctivos cuando hay apatia tan punible como la presente para que se obedezca y cumpla con las ordenes que se comunican.

Zamora 4 de Setiembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto en primera subasta, se anuncia en segunda la venta de 21 piés de negrillo, madera muerta, existentes en el monte de Argumio, procedentes de la Cofradia de Animas del mismo, cuyo remate bajo el tipo de los mismos 204 reales y con arreglo a las condiciones espuestas por el Ingeniero de Montes y las de esta Administracion principal, que se hallarán de manifiesto, tendrá lugar el dia 15 del corriente a las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador ante S. S. y el Administrador de propiedades y derechos del Estado, siendo a la vez simultánea en el Ayuntamiento de dicho pueblo ante su Alcalde y Secretario.

Zamora 1.º de Setiembre 1860.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMPANIA DEL CANAL

DE CASTILLA. Direccion local.

Estando próximas a terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Direc-

cion ha dispuesto se echen las aguas a los tres ramales del mismo el dia 12 de Setiembre próximo si no ocurren sucesos ó circunstancias especiales que lo impidan (que no son de esperar), en cuyo caso se avisaria oportunamente. En su consecuencia, se dará principio a la navegacion tan luego como las aguas se hallen en sus vasos a la altura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento

Valladolid 30 de Agosto de 1860.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian como vacantes las Escuelas que a continuacion se espresan:

Provincia de Zamora.

Elementales completas de niños que se proveerán por oposicion.

La del Hospicio de Zamora, dotada con 5.500 rs. anuales.

Una de las de Benavente, con 4.400 reales anuales, casa y retribuciones.

Elementales completas de niños, de provision ordinaria.

Villar del Buey, con 2.500 rs., casa y retribuciones.

De niñas.

La de Villaescusa, con 1.666 reales, casa y retribuciones.

Los Sres. Profesores de ambos sexos que aspiren a dichas Escuelas, presentarán en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la citada provincia sus solicitudes, acompañadas del título profesional ó testimonio del mismo, certificación del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en que acrediten su buena conducta y relación de sus méritos y servicios. Para las completas de provision ordinaria, presentarán los espresados documentos en el término de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y para las de oposicion tres dias antes por lo menos de que espire aquel plazo; advirtiendo que serán objeto de los ejercicios todas las Escuelas que vacarán desde esta fecha hasta que los mismos se celebren. Salamanca 1.º de Setiembre de 1860.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: que en este mi Juzgado y a testimonio del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador D. Angel de las Heras, y este a nombre de D. José Garcia Pimentel, de esta vecindad, contra Tomás Hernandez, vecino de Coreses, Juliana Juárez y Gabriel Perez, que lo son del de Algodre, por cuantía de 1692 rs. que son en deber al D. José Garcia Pimentel, y a cuyo pago y el de las costas les tengo condenados por la sentencia dada y pronunciada en 6 de Julio del presente año, para lo cual se han embargado bienes a la Juliana y al Gabriel y son los siguientes: a la Juliana una viña en término de Coreses y sitio de los Sotos, su cavida 800 cepas que comprende una tierra de 6 celemines, tasada una y otra en concepto de libre en 1.300 reales; otra viña en el propio término y sitio de las Viñas Viejas, cavida de 300 cepas tasada en concepto de libre en 450 rs.; la tierra al Teso del Mayo, cavida de 3 celemines en 60 rs.;

y la de cavida de 6 celemines en el propio término y sitio en 100 rs. Al Gabriel Perez, una viña en término de Algodre, al sitio titulado de la Miel, sin tomar en cuenta el fruto y en concepto de libre, tasada en 3.000 rs., y últimamente otra viña de igual cavida al Salgado y en el propio concepto de libre en 3.000 reales. Cuyas fincas he acordado se saquen a público remate; y en su consecuencia las personas que gusten interesarse en la subasta, pueden hacerlo en el dia 22 de Setiembre próximo, día señalado al efecto, todo lo que tendrá lugar de once a doce en las Salas de Audiencia de este mi Juzgado.

Zamora 29 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—P. O. D. S. S.—Nicolás Rodriguez Tellez.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que de mandato judicial a instancia de Doña Amalia Rivadulla viuda de esta vecindad, y para pago de 5.122 rs. de que la es deudor D. Casimiro Albarrán, vecino del pueblo de Moraleja, se subastan por el término de 20 dias por de la pertenencia del D. Casimiro una casa sin número que se halla en construccion y sin distribucion por ahora con su corral trasero, huerto que contiene varios árboles frutales y una bodega sin cubas, sita en el casco de dicho pueblo y su calle llamada del Sol, con puerta accesoria para la de Sta. Ana, lindante por un lado con la citada calle del Sol que sale para la era del pozo y queda a la derecha y por otro lado con casa de Gerónimo Fernandez, del mismo vecindario, tasada en concepto de libre de todo cargo en 9.170 rs. 75 cents. Las personas que se interesen en su adquisicion comparecerán en los estrados de esta Audiencia en el dia 19 del próximo mes de Setiembre de 11 a 12 de su mañana, en que tendrá lugar el remate.

Zamora 22 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Por mandado de su Señoría, Ignacio Gestoso Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE GANADO DE CERDA.

De las razas anglo-china y anglo-española, y desde su destete a mas edades, se venden por D. Eugenio Garcia Gutiérrez, vecino de la Bañeza, a precios convencionales, porcion de dicho ganado que tiene en su Granja titulada de Nogales.

El dia 29 del corriente a las 12 de su mañana, se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos de los prados titulados Pisonos, Islas de Ventosa y Caracol, en término de esta villa de Benavente, de la propiedad del Excmo Señor Duque de Osuna; cuya subasta tendrá lugar en la oficina Administracion de S. E. en dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto. Benavente 1.º de Setiembre de 1860.—Juan Martinez.

El dia 30 del pasado ha desaparecido de la feria de caballerias de Toro, y de la propiedad de un vecino de Castronuevo, un buche cuyas señas son las siguientes: edad 27 meses, pelo pardo oscuro, con una leve rozadura detras de la cruz siendo algo bajo de la misma, cortejano muy redondo, con dos rayas de lana ciencia negras encima de las rodillas de las manos.

La persona que sepa su paradero, dará razon al Alcalde de dicho pueblo, quien la gratificará.